



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00862_00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

1

PRIMERO: De acuerdo con lo expuesto en los hechos del libelo demandatorio, aclárese con precisión y luminiscencia lo pretendido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 *ibidem*.

SEGUNDO: Adecúese el libelo genitor, en el sentido de indicar el valor de la cuantía, en aplicación a los postulados del numeral 9° artículo 82 precitado.

TERCERO: Indíquense los fundamentos de derecho, atendiendo a la acción que pretende iniciar (*numeral 8 artículo 82 C.G. del P.*).

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso¹, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pretendidos en la demanda en pesos. **Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto.** (Numeral 6° artículo 90 C.G.P.).

QUINTO: Así mismo, acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.).

SEXTO: Apórtese el contrato de dación en pago objeto de la presente litis, en donde conste que el mismo fue suscrito por el Banco Finandina S.A.

SÉPTIMO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

OCTAVO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas FSQ-331.

NOVENO: Arrímese certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandada.

¹(..) “**Artículo 206. Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*” (...).


DÉCIMO: Al no solicitarse medidas cautelares, acredítese el envío de simultaneo de la de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

3

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO